



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS LUIS MONTIEL TOVAR
Demandado	SANTIAGO ECHAVARRÍA VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-019-2018-00066-01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto que decretó desistimiento tácito

Asunto por tratar

Se trata ahora de proveer sobre la suerte del recurso de apelación concedido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, formulado por la parte actora frente al auto calendado el 20 de enero de 2020.

I. ANTEDECENTES.

Prevía acción ejecutiva, el 29 de enero de 2018, se libró mandando ejecutivo a favor del señor CARLOS LUIS MONTIEL TOVAR y a cargo del señor SANTIAGO ECHAVARRÍA VELÁSQUEZ. Así mismo, mediante autos calendados de 23 de febrero de 2018 y 27 de junio de 2018 se decretaron medidas cautelares, librándose las respectivas comunicaciones con destino a las entidades para tomar nota del embargo.

Luego de ello, por proveído del 25 de octubre de 2019 el Juzgado de Primera Instancia, incorporó el diligenciamiento de oficios N° 2012 y 2013 de 13 de agosto de 2019 dirigidos a Bancolombia y Banco Davivienda, poniendo en conocimiento la respuesta de este último.

Igualmente, dicha providencia, requirió a la parte ejecutante para que dentro de los TREINTA (30) días siguientes, realizara las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito.

Por auto calendado el 20 de enero de 2020 el Juzgado de Conocimiento terminó el proceso por desistimiento tácito, frente a esa decisión, el vocero judicial de la parte ejecutante presentó en tiempo oportuno el recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando como motivo de su inconformidad que en el curso del proceso se ofició a dos entidades bancarias donde se les informó el decreto del embargo de cuentas de ahorros del demandado en cada una de estas; seguidamente dijo que, se ofició a Bancolombia y Davivienda mediante oficios Nros. 2013 y 2013 del 13 de agosto de 2019, respectivamente, que, la ultima entidad respondió, sin embargo, Bancolombia hasta la fecha no ha dado respuesta al oficio enviado, razón por la que no se tiene certeza que se haya ejecutado la medida cautelar.

Agregó que, notificar el auto admisorio de la demanda antes de contar con la seguridad de que existe registrada la medida cautelar de embargo sobre los

bienes del demandado, estaría en grave riesgo que éste desapareciera los bienes a su nombre, siendo un riesgo inminente de notificarle la demanda.

En decisión del 11 de marzo de 2020 se resolvió negativamente el recurso horizontal, señalando la *A quo* que si bien el recurrente adujo que no podía dársele aplicación al numeral 1° del artículo 317 del CGP, dado que estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas; empero, obra en el expediente desistimiento del embargo sobre un establecimiento de comercio y la radicación de oficios ante las entidades financieras de Bancolombia y Davivienda, que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 del CGP, con la recepción de los oficios queda consumada la medida de embargo.

Así las cosas, como quiera que se trata de un auto apelable según lo dispuesto en el literal “e” del numeral 2° del artículo 317 del CGP, se procede a resolver la alzada tal como lo dispone el artículo 326 ibidem, teniéndose en cuenta para proveer las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación busca que el Superior analice el asunto decidido en la primera instancia, con miras de revocarlo o revocar, aspecto en el cual se restringirá el estudio, atendiendo claro está, dentro del principio de la limitación establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.

Sea lo primero en indicar que el artículo 317 del CGP establece los lineamientos bajo los cuales opera y procede la figura del desistimiento tácito a saber:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”*

La figura del Desistimiento Tácito fue introducida a la legislación procesal civil, como forma de terminación anormal del proceso, por la Ley 1194 de 2008 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil y se dictaron otras disposiciones.

Dicha norma, la definió como “la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso”.

En términos similares, la jurisprudencia de la Corte Constitucional definió el Desistimiento Tácito como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la

continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

En el caso en estudio el *A quo* explicó como supuesto normativo de su decisión la hipótesis normativa establecida en el numeral 1, esto es, por cuanto no se acreditó la carga procesal encomendada de gestionar lo pertinente con relación a la notificación de la demanda a la parte demandada, como quiera que es una obligación de la parte interesada, en este caso del demandante para continuar con el trámite del proceso.

También expuso que, al tratarse de una orden perentoria, no cualquier actuación es suficiente para interrumpir el término de los treinta (30) días, como en este asunto, no se configuró causal alguna de interrupción y no se cumplió la carga procesal aducida inexorablemente se configuraba la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora, el recurrente arguye que no era dable la aplicación de la figura en comento, por cuanto “notificar el auto admisorio de la demanda antes de contar con la certeza de que existe registrada la medida cautelar de embargo sobre los bienes del demandado, estaría en grave riesgo que éste desapareciera los bienes a su nombre, siendo un riesgo inminente de notificarle la demanda”.

De cara a desentrañar tal aspecto esgrimido por el recurrente, es claro y sobre ello no hay objeto de duda, que la finalidad por excelencia de las medidas cautelares o previas es que la parte demandante las solicite desde la presentación de la demanda en pliego separado, luego de lo cual, ordenadas por el Juez tienen la finalidad de evitar de manera anticipada la producción de un posible daño al demandante mientras se surten las demás etapas del proceso, empero, dicha hipótesis no se configuró en el proceso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, en el entendido que, simple y llanamente los oficios librados por el Juzgado de Conocimiento con destino a las entidades financieras Bancolombia y Banco Davivienda ya habían sido retirados y radicados ante estas entidades como se vislumbra a folios 36 a 38 consecutivo 01, forzoso es llegar a la conclusión que trata el artículo 593 numeral 10 señala:

*“(...)10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; **con la recepción del oficio queda consumado el embargo.** (...)”*

Por lo anterior, para el momento del requerimiento efectuado no se encontraban medidas cautelares pendientes por consumar, estableciéndose los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por cuanto a la postre no se cumplió la carga procesal aducida.

Luego, lo que brevemente se acaba de destacar muestra que la decisión adoptada por el señor Juez de Primera Instancia, se debe confirmar para mantener la evidente legitimidad que muestra la actuación censurada.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no se causaron (Numeral 8° del artículo 365 del CGP).

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado, del que se indicaron al inicio su fecha, contexto y autoría.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia (Numeral 8° del artículo 365 del CGP).

NOTÍFIQUESE Y DEVUÉLVASE.

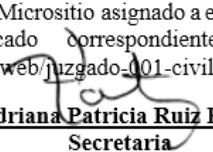


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR